
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla.

Abogados: Licda. Denny Concepción y Lic. Roberto Carlos Quiroz Canela.

Intervinientes: Luz Eleina De Jess Hernández y Marina Antonia Cabrera.

Abogados: Licdos. Carlos Rodríguez Solano, Carlos Antonio Reynoso Romero y Edwin Acosta Suárez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral 025-0026312-0, domiciliado y residente en la calle 15, número 48, sector Honduras, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal número 502-2018-SEEN-0061, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la querellante Luz Elena de Jess Hernández dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral 028-0004655-5, domiciliada y residente en la calle 15, número 30, edificio 3, apartamento 2-B, sector Honduras, Distrito Nacional;

Oído a la querellante Marina Antonia Cabrera dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral 001-0900633-4, domiciliada y residente en la calle 15, número 30, edificio 3, apartamento 3-B, sector Honduras, Distrito Nacional;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Licdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de septiembre de 2018, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído al Lic. Carlos Rodríguez Solano, por sí y por el Licdo. Carlos Antonio Reynoso Romero, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de septiembre de 2018 actuando a nombre y representación de las recurridas;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, en representación del recurrente, depositado el 21 de mayo de 2018 en la Secretaría de la Corte a-quá;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Carlos Antonio Reynoso y Edwin Acosta Suárez, en representación de las recurridas Luz Eleina de Jess Hernández y Marina Antonia Cabrera, depositado en la Secretaría de la Corte a-quá el 6 de junio de 2018;

Visto la resolución n.º 2316-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de septiembre de 2018;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.º 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 15-10 y la resolución n.º 2006-3869 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de septiembre de 2015, las señoras Luz Elena de Jess Hernández, Nilda Infante y Marina Antonia Cabrera, a través de su representante legal, depositaron formal querrela con constitución en actor civil, contra el imputado Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla;
- b) que el 1 de octubre de 2015, el Licdo. Erpubel Odalis Puello Avalo, Fiscalizador por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, interpuso formal acusación en contra de Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla, por el hecho siguiente: *“Que el imputado Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla está siendo acusado por una construcción ilegal, consistente en modificaciones, tomando aéreas comunes, sin los permisos correspondientes y al requerimiento de que se presentase los planos de construcción y estos no pudieron ser mostrados, lo que dio lugar a que el inspector actuante levantara acta de reporte de inspección fichada con el número C-347-15, de fecha 01 de julio de 2015;”* otorgándole el Ministerio Público la calificación jurídica de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 8 de la Ley 6232-63 sobre Planificación Urbana; 5 y 111 de la Ley 675-44 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones;
- c) que el 10 de febrero de 2016, la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, mediante resolución penal n.º 0079-2016-SRES-00012, admitió de manera total la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla;
- d) que apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal n.º 079-2016-SSEN-00013 el 19 de abril de 2016, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la decisión de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;
- e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que el 12 de octubre de 2016, dictó la sentencia penal n.º 138-2016, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla, quien actúa en su propio nombre y representación, conjuntamente con la Licda. Carmen Daysis González Melgen, en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) en contra de la sentencia penal n.º 079-2016-SSEN-00013, de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: ‘Primero: Rechaza el pedimento realizado por la defensa técnica, consistente en que sean excluidas las pruebas presentadas por el ministerio público, por los motivos expuestos; Segundo: Rechaza el pedimento realizado por la defensa técnica consistente, en la realización de un descenso al lugar de los hechos, por extemporáneo; Tercero: Declara al señor Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla, culpable, por los artículos 13, 42 y 111 de la Ley 675, y artículo 8 de la Ley 6232, por haber sostenido tener responsabilidad penal; Cuarto: Condena al señor Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla al pago de una multa por valor de un salario mínimo oficial, al pago del duplo lo que hubiera costado confeccionar los planos y doble de los impuestos por la aprobación de la licencia correspondiente. Dispone la demolición de la construcción objeto de este proceso, es decir, de la

pared indicada tanto como en el reporte de la inspección como en remisión de informe de inspección, de una dimensión 2.70 de altura y 5.24 metros de largo, realizada en el área del parqueo; **Quinto:** Condena al señor Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla al pago de las costas, a favor y provecho del Estado Dominicano; **Sexto:** Admite en cuanto a la forma como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, realizada por los señores Luz Elenia de Jesús Hernández y Marina Antonia Cabrera, por haber sido conforme al derecho; **Séptimo:** En cuanto al fondo rechaza las pretensiones que pudieran estar contenidas en dicho escrito, por no haber habérselas presentado los abogados que representan a los actores civiles en el proceso; **Octavo:** Compensa costas civiles del presente proceso, por no haber parte sucumbientes; **Noveno:** Fija la lectura de la presente decisión para el día que contaremos para el martes diez (10) del mes de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), valiendo la presente citación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado, y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 2, anula la sentencia penal n.ºm. 079-2016-SSEN-00013, de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, y ordena la celebración total de un nuevo juicio, ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia impugnada, para una nueva valoración de las pruebas aportadas, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, a los fines correspondientes, conforme lo prevé el artículo 423, párrafo n.º del Código Procesal Penal (modificado por la Ley n.ºm. 15-10 del 10 de febrero de 2015); **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas, por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento estuvo a cargo del juez; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante el auto de prórroga n.ºm. 54-2016, de fecha cinco (5) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

- f) que apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional para conocer del nuevo juicio ordenado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de abril de 2017 dictó la sentencia penal n.ºm. 0079-2017-SSEN-00002, cuyo dispositivo dice:

“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al señor Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 025-0026312-0, domiciliado y residente en la calle 15 número 30, edificio 3, apartamento I-B del sector de Hondura, Distrito Nacional, culpable de violar la disposición de los artículos 5, 13, 42 y 111 de la Ley 675, el artículo 8 de la Ley 6232-63 de Planeamiento Urbano y el 118 de la ley 176-07 del Distrito Nacional y sus municipios, por haberse demostrado la construcción de una pared, de espacio de 5.24 centímetro de largo y 2.70 metros de alto sin la debida aprobación de plano, ni el pago de los Arbitros, ni la autorización para la construcción de dicha pared; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla al pago de una multa ascendente a un salario mínimo del sector público, así como al pago del duplo de los impuestos correspondientes al Ayuntamiento que costaría haber presentado los planos que debieron ser aprobados y la autorización correspondiente a tal entidad con relación a construcciones y reconstrucciones para la licencia y planos correspondiente; **TERCERO:** Ordena la demolición de la construcción objeto del presente proceso consistente en una pared de 5.24 metros largo y 2.7 metros de alto para lo cual concede un plazo de treinta (30) días posteriores a la entrega de la decisión para la realización de tal demolición; **CUARTO:** Exime del pago de cuotas penales al referido ciudadano por haber sido asistido por una defensora pública; En el aspecto civil: **QUINTO:** Admite en cuanto a la forma la querrela con que se constituyó en autoría civil presentado por las señoras Luz Elenia de Jesús Hernández y Marina Antonia Cabrera de Jourdain, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEXTO:** En cuanto al fondo rechaza la misma por no haberse presentado los elementos probatorios mediante el cual sea posible estimar el daño, la falta y el perjuicio que ha generado el tipo penal antes señalado, por lo cual rechaza dicha constitución en autoría civil; **SÉPTIMO:** Compensa las cuotas civiles del procedimiento por no haber parte sucumbiente en este caso; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017) a las doce (12) del mediodía valiendo cita a las partes presentes y representadas

en dicha lectura, concedida la lectura y entregada a las partes, tendrían derecho a un recurso de amparo con relación tal como lo establecen las normas; **NOVENO:** La presente decisión es pasible de los recursos establecidos en la norma procesal penal vigente;”

- g) que esta sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla y por las querellantes Luz Elenia de Jess Hernández y Marina Antonia Cabrera, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que en fecha 26 de abril de 2018, dictó la sentencia penal nm. 502-2018-SSEN-0061, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha: A) En fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla, a través de sí mismo y por intermedio de su abogada, la Licda. Carmen Daysis González Melgen; B) En fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), incoado por las señoras Luz Elenia de Jess Hernández y Marina Antonia Cabrera, en calidad de querellantes, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Licdo. Carlos Antonio Reynoso y al Dr. Alfredo Paulino Adames Cruz y Edwin Acosta Suárez, en contra de la sentencia penal nm. 0079-2017-SSEN-00002, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz para asuntos Municipales del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza, los recursos de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contiene los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Se compensan las costas causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de esta sentencia a las partes envueltas en el proceso; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándole copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla, por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, dictada con desnaturalización de los hechos. Que habiendo sido confirmada la sentencia nm. 0079-2017-SSEN-00002 de fecha 28-04-2017, por la sentencia nm. 502-2018-SSEN-0061, de fecha 26-04-2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, se hace evidente interpretar que tanto el tribunal de primer grado como el de segundo grado han incurrido en la falta de desnaturalización de los hechos, toda vez que en el caso de la especie, en la sentencia nm. 0079-2017-SSEN-00002 de fecha 28-04-2017, dictada por el Tribunal de primer grado, para saber si hay desnaturalización de los hechos basta con observar su página nm. 20. donde la juez a-quo para adoptar la pena atribuible al imputado tomó en consideración elementos que no se corresponden: primero: con la persona del imputado; segundo: con sus características; tercero: las pautas culturales; cuarto: el género; quinto: efecto futuro de la condena; sexto: la gravedad causada a la supuesta víctima; séptimo: la singularidad del imputado; octavo: su condición social; por lo que el juez a-quo dejó por sentado que incurrió en una falta grave de desnaturalización de los hechos, toda vez que al observar la página 20 de la ut supra indicada sentencia la parte de la sentencia donde el juez estableció la motivación de la pena que le aplicó al imputado no se corresponden con el caso que nos ocupa sino que responde a elementos extraños que de manera alguna deben ni pueden perjudicar al hoy recurrente en casación, y habiendo la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal confirmado la sentencia es evidente que incurrió en la misma falta de desnaturalización de los hechos que habiéndose cometido el tribunal de primer grado, con lo que ha lugar a interponer recurso de casación en contra de la sentencia nm. 502-2018-SSEN-0061, de fecha 26-04-2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal toda vez que en el caso de la especie se trata de un solo imputado de sexo masculino y no de imputadas (pluralidad) y de sexo femenino, como erróneamente estableció el tribunal a-quo; **Segundo Medio:** Manifiestamente infundada, dictada con mala aplicación de la ley e incorrecta interpretación de los artículos 111 de la Ley 675 y el 118 de la Ley 176-07. Que el

*juez a-quo de primer grado, en la tercera parte de su fallo ordena la demolición de la construcción objeto del presente proceso, estableciendo una errónea interpretación del contenido del artículo 111, de la Ley 675 que establece en su parte in fine que el Juez podrá ordenar de conformidad con la gravedad de la irregularidad cometida, la suspensión o demolición total o parcial de la obra; debido a que para que proceda la demolición es necesario la gravedad de la irregularidad tal como lo establece el artículo 118 de la Ley 176-07, cosa esta que no fue probada en el caso de la especie, por lo que nos encontramos con una mala aplicación de la ley que da lugar a casación; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, dictada con incongruencia en la interpretación de los artículos 111 de la Ley 675 y el 118 de la Ley 176-07. A que habiendo sido el imputado condenado al pago de un salario mínimo por tratarse de una infracción leve, conforme lo establece el artículo 120 literal c, de la Ley 176-07; mal podrá interpretarse que para ordenar la demolición de la construcción en cuestión exista la gravedad consagrada en el artículo 118 de la Ley 176-07, máxime en el caso de la especie que no se probó nada alguno que diera lugar a reparo, lo que deja evidenciado una incongruencia flagrante y que habiéndola admitido y confirmado la Segunda Sala de la Corte de Apelación penal en su sentencia n.ºm. 502-2018-SS-0061, de fecha 26-04-2018 en la que también podemos citar que afloran las incongruencias entre las que vamos a citar que siendo esta sentencia la n.ºm. 502-2018-SS-0061, de fecha 26-04-2018, no puede esta haber sido leída de forma íntegra el día veintiséis 26-04-2017, tal y como lo consagra en el quinto y último dispositivo de su fallo, en su página n.ºm. 11, la propia sentencia; por lo que ha lugar al recurso de casación interpuesto en contra de la misma;”*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el primer medio planteado sobre sentencia manifiestamente infundada, el recurrente cuestiona que la Corte a-qua, al confirmar la decisión recurrida, incurrió en la misma desnaturalización de los hechos cometida por el tribunal primer grado, en el sentido de que para adoptar la pena impuesta, tomó en consideración elementos que no se corresponden con el caso que nos ocupa, toda vez que se trata de un solo imputado, de sexo masculino, y no de imputadas, como erróneamente se estableció;

Considerando, que al verificar la sentencia de primer grado, se constata que al momento de la jueza a-qua ponderar sobre la pena impuesta al imputado recurrente, ciertamente se refirió a una persona de sexo femenino y a pluralidad de imputadas, lo que no se corresponde con la persona del imputado; sin embargo, esto de modo alguno denota que se haya incurrido en desnaturalización de los hechos como alega el recurrente;

Considerando, que, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos en que pudieran incurrir los jueces del fondo, supone que a los establecidos como ciertos, no se les haya dado su verdadero sentido y alcance, inherente a su propia naturaleza, o sea, no es más que atribuirle a hechos claros una connotación que no tienen, desvirtuándolos; cuestión que no se verifica en el caso que nos ocupa, en la decisión de primer grado, ni en la de la Corte a-qua;

Considerando, que contrario a las aseveraciones del reclamante, la misma, más que una desnaturalización, configura un error en la redacción de la sentencia en cuanto a las argumentaciones de la pena impuesta, que no la hace anulable por ser insustancial, amén de que no altera el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía, en virtud de que las sanciones señaladas en dicha fundamentación se corresponden con la parte dispositiva de la sentencia, tal y como se constata en el numeral 43, página 22 de la sentencia de primer grado; por lo que lo argüido debe ser desatendido;

Considerando, que en cuanto al segundo medio invocado, precisa esta alzada, que de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, es necesario que el reclamante establezca de manera específica y clara los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia impugnada, requisito no observado por el recurrente, en el medio de que se trata, puesto que si bien indica, “sentencia manifiestamente infundada, dictada con incongruencia en la interpretación de los artículos 111 de la Ley 675 y el 118 de la Ley 176-07”, no menos cierto es que, en el desarrollo del mismo, hace cuestionamientos directos al tribunal de primer grado, sin señalar de manera concreta y pormenorizada algún vicio atribuible a la Corte a-qua; dejando desprovisto de fundamentos el referido medio, que pudieran dar lugar a su examen, motivo por el cual se rechaza;

Considerando, que en el tercer y último medio, el recurrente cuestiona, de igual manera, que la sentencia

recurrida es manifiestamente infundada, al confirmar la Corte a-qua la decisin de primer grado, la cual fue dictada con incongruencia en la interpretacin de los artculos 111 de la Ley 675 y el 118 de la Ley 176-07, en el entendido de que al haber sido condenado el imputado al pago de un salario msnimo por tratarse de una infraccin leve, conforme lo establece el artculo 120 literal c, mal podrfa interpretarse que para ordenar la demolicin de la construccin en cuestin exista la gravedad consagrada en el artculo 118 ya referido;

Considerando, que tras el anlisis de la sentencia de primer grado, en primer trmino no se advierte, como alega el recurrente, que la infraccin cometida por el haya sido calificada como leve, puesto que el tribunal de primer grado dej por establecido lo siguiente: *“que en la propiedad que le pertenece y detenta el imputado recurrente hay una construccin ilegal, consistente en una pared de 5.24 mts de largo y 2.70 mts de altura, en un Jrea que es usada para parqueo, por no haber sido aprobados los planos, ni haberse pagado los impuestos correspondientes, lo cual constituye un delito penado por la ley, as como tambin una perturbacin manifiesta relevante de la convivencia de manera inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de los derechos legstimos de otras personas al normal desarrollo de actividades de toda clase, producto de dicha construccin ilegal”*;

Considerando, que la infraccin as descripta por el tribunal sentenciador es considerada como infracciones muy graves, segn lo estipula el artculo 118 de la Ley nm ,07-176 .del Distrito Nacional y sus Municipios;

Considerando, que en segundo trmino, ciertamente se advierte, como alega el recurrente, que el tribunal de primer grado incurri un una incongruencia al imponer una multa que no se corresponde con el tipo de infraccin probada, pues la multa correspondiente a un salario msnimo entra en la escala establecida en el literal c del artculo 120 de la Ley 176-07, que concierne a las infracciones leves;

Considerando, que, sin embargo, a juicio de este Tribunal de Casacin, la referida incongruencia no le causa ningn agravio al recurrente, al ser favorecido con una sancin por debajo del msnimo legal establecido en la norma, para el tipo de infraccin retenida;

Considerando, que, por otro lado, se precisa que el artculo 111 de la Ley nm 675 .sobre Urbanizacin y Ornato Pblico, establece entre otras cosas ,*que el juez podr Jordenar de conformidad con la gravedad cometida, la suspensin o demolicin total o parcial de las obras*; de cuya disposicin se advierte que el tribunal de primer grado actu conforme a la norma, al ordenar la demolicin de la construccin objeto del presente proceso, al quedar evidenciado que el imputado realiz una construccin ilegal, al no contar con los permisos y planos correspondientes; y por tanto se rechaza el aspecto invocado;

Considerando, que un segundo cuestionamiento hecho por el recurrente en el tercer medio, refiere que otra incongruencia de la sentencia impugnada es que siendo esta de fecha 26 de abril de 2018, no pudo haber sido leda de forma ntegra el da 26 de abril de 2018, tal y como lo consagra el quinto y ltimo dispositivo de su fallo;

Considerando, que si bien se verifica lo alegado por el recurrente, no menos cierto es que esta situacin no acarrea incongruencia alguna, pues lo que se advierte es un error material en el quinto ordinal del dispositivo de la sentencia, en cuanto al ao, el cual puede ser subsanado, toda vez que de conformidad con el acta de audiencia de fecha 21 de marzo de 2018, los jueces de la Corte a-qua difirieron la lectura ntegra de la sentencia para el 26 de abril de 2018, siendo en esta fecha en que se le dio lectura, tal y como se comprueba con el acta de audiencia de lectura de fallo y rol de audiencia de esta fecha; por lo que resulta evidente que la sentencia impugnada fue leda ntegramente el 26 de abril de 2018; en consecuencia, se rechaza el aspecto invocado, y con ello el medio analizado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atencin a lo pautado por el artculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casacin, confirmando la decisin recurrida;

Considerando, que el artculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximir la total o parcialmente”*; que en el caso en cuestin, procede declarar de oficio el pago de las costas, por el recurrente haber

sido asistido de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Luz Eleina de Jess Hernández y Marina Antonia Cabrera en el recurso de casación interpuesto por Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla, contra la sentencia penal n.º. 502-2018-SSEN-0061, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación por las razones señaladas;

Tercero: Declara de oficio el pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

(Firmados).- Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial](http://www.poderjudicial.gob.do)